

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de septiembre del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann, Miguel Angel Cardella y Carlos Mohamed Mussi, dicta resolución en el caso V. E. M. S/ FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, legajo MPF-VR-00644-2026 a efectos de resolver la siguiente CUESTIÓN: ¿es procedente la queja deducida por la Defensa?

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo: 1) La Defensa interpone la queja que aquí se analiza, luego de que la impugnación que dedujo fue declarada inadmisibile.

Dicha impugnación pretendía cuestionar lo resuelto en audiencia de fecha 18/08/2026 por el Juez en función de revisión de la IIda Circunscripción Judicial.

En esa oportunidad, el órgano revisor resolvió confirmar en todos sus términos lo resuelto por el Dr. Pierroni en fecha 04/08/2026.

En esta última resolución, se resolvió hacer lugar a la petición Fiscal, autorizando la prórroga de la prisión preventiva de [IMPUTADO_1] hasta el 09/12/2026. 2) El a quo motivó su denegatoria en que lo resuelto “queda enmarcado en los extremos procesales determinados por el STJ en fallo “De Gaetano” (Sent. 23/06/2023); existiendo doble conforme respecto del planteo recursivo, y por ende, careciéndose de impugnabilidad objetiva”. 3) En su presentación, la parte quejosa sostiene que el a quo realizó una interpretación irrazonable y fragmentaria de la doctrina legal del precedente "De Gaetano", cuya aplicación se tradujo en la instauración de una valla restrictiva e inflexible para denegar la admisibilidad del recurso.

El Juez de Juicio en la resolución del 26 de agosto de 2026 declaró inadmisibile la impugnación de la defensa mediante la sola mención de dicho precedente, absteniéndose de dilucidar y desarrollar la regla jurídica aplicable y sin efectuar un análisis comparativo con la situación del imputado [IMPUTADO_1]. De este modo, la judicatura omitió verificar si las pretensiones de la defensa denunciaban una afectación constitucional concreta, convirtiendo el precedente en una barrera que clausura el acceso a la vía recursiva ordinaria.

Refiere que la resolución de inadmisibilidat adolece de una fundamentación aparente y arbitraria que lesiona gravemente los mandatos de los artículos 1 y 18 de la Constitución Nacional porque se omitió responder a los planteos de la defensa vinculados con defectos de motivación y violaciones al debido proceso, limitándose en

su lugar a enunciar de manera abstracta las disposiciones de los artículos 228 y concordantes del rito local y del caso "De Gaetano".

Al omitir el examen particularizado de los agravios constitucionales y no exteriorizar el razonamiento que condujo a declarar inadmisibile el recurso, el Magistrado impidió conocer los fundamentos reales del fallo, imposibilitando el control jerárquico de la decisión. Afirma que la garantía del doble conforme ha sido desnaturalizada al ser utilizada de forma restrictiva como un mecanismo automático de cierre para impedir cualquier control posterior sobre aspectos constitucionales no tratados o insuficientemente revisados; existe un razonamiento circular empleado por el juez quien denegó la intervención del Tribunal de Impugnación sosteniendo que la prórroga de la prisión preventiva ya contaba con doble conforme, pero obstaculizando a la vez que el tribunal jerárquico controlara la suficiencia y el alcance de dicha revisión previa. Al omitir detallar qué agravios concretos habían sido efectivamente examinados con anterioridad y al vedar la intervención del tribunal superior, la decisión privó de efectos prácticos a la propia garantía constitucional que decía defender.

Plantea la privación de la competencia revisora del Tribunal de Impugnación, al impedirse que actúe en su carácter de órgano de control intermedio frente a agravios de índole federal o constitucional.

Dice que el sistema procesal asigna a dicho tribunal de alzada una función específica de revisión de las decisiones jurisdiccionales que no puede quedar subordinada a la exclusiva voluntad del juez que dictó el fallo apelado.

Al bloquear el acceso mediante una decisión de inadmisibilidad sustentada únicamente en el doble conforme, el magistrado impidió de forma absoluta que el órgano superior ejerciera su competencia de control inicial para dilucidar si se configuraban las condiciones de gravedad y arbitrariedad indispensables para su habilitación excepcional.

Manifiesta que la denegación del recurso vulnera las normas fundamentales del bloque de constitucionalidad y las disposiciones convencionales de protección de los derechos humanos.

El sustento fáctico de la conculcación se asienta en el trámite penal instruido contra el [IMPUTADO_1] por presuntas amenazas coactivas agravadas y tentativa de femicidio, proceso dentro del cual se ordenó una prisión preventiva que fue extendida hasta el 09 de diciembre de 2026.

Argumenta que la decisión del Juez de Juicio del 26 de agosto de 2026 de obturar la

revisión judicial de la prórroga de dicha medida restrictiva de la libertad, amparándose en una aserción genérica de doble conforme, conculca los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dejando los planteos defensivos sobre la lesión al debido proceso y el derecho de defensa sin un recurso efectivo ante un órgano jerárquico.

Por último solicita que se haga lugar al recurso de hecho. 4) Dable es comenzar señalando que el agravio de aplicación irrazonable y fragmentaria del precedente "De Gaetano" debe rechazarse porque la mención del citado fallo no constituye una valla restrictiva inflexible, sino la estricta aplicación de la doctrina legal obligatoria respecto al doble conforme. El STJRN reafirma que constatada la revisión jurisdiccional previa, es carga del recurrente demostrar la arbitrariedad que habilite la vía, por lo que la actuación del Juez de omitir efectuar un análisis comparativo oficioso resulta ajustada a derecho, toda vez que no se evidenció una afectación constitucional concreta que obligara a apartarse de la regla procesal.

Además, el planteo sobre la lesión a los mandatos de los artículos 1 y 18 de la Constitución Nacional debe ser rechazado en atención a su mención genérica de defectos de motivación y violaciones al debido proceso lo cual no alcanza para configurar un supuesto de arbitrariedad de sentencia que exija un examen particularizado de los agravios constitucionales. La argumentación que denuncia la desnaturalización de la garantía del doble conforme y la consecuente privación de la competencia revisora del Tribunal de Impugnación carece de asidero y no importa un razonamiento circular, sino la observancia del límite de la competencia funcional establecida en el código procesal.

Verificada la suficiencia y el alcance de la revisión previa respecto a la prórroga de la prisión preventiva, el bloqueo del acceso responde a la manda legal, impidiéndose la actuación del órgano superior ante la ausencia de verosimilitud en el planteo de una cuestión federal.

El derecho al recurso estipulado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra enteramente garantizado en el trámite seguido toda vez que ya medió revisión.

Que el Juez haya decidido obturar la nueva revisión judicial por el TI de la prórroga de la medida restrictiva de la libertad amparándose en el doble conforme, no deja a la defensa sin un recurso efectivo, sino que materializa los límites propios de las resoluciones confirmatorias.

Establecido lo anterior, destaco que -en lo sustancial- el objeto de controversia radica en que la Defensa aduce: (i) que se valoró arbitrariamente las circunstancias y evidencia a los fines de la prórroga de la prisión preventiva; y (ii) que se omitió considerar y resolver que se propuso monitoreo electrónico, presentaciones periódicas y prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima y con los testigos.

De esos planteos desarrollados en la impugnación contra la resolución del Juez de revisión -que fue declarada inadmisibile- derivan los agravios de la presente queja en cuanto a las afectaciones constitucionales que refiere. 5) Establecido lo anterior, el recurso de queja no puede prosperar, en tanto la impugnación se dirige contra una decisión carente de impugnabilidad objetiva (STJRNS2 Se. 80/23 Ley 5020).

Es doctrina legal reiterada que la competencia material de este Cuerpo se limita a las sentencias condenatorias, absolutorias o que dispongan una medida de seguridad; excepcionalmente, se extiende a aquellos supuestos en que deba intervenir como tribunal intermedio de manera previa al STJ frente a la vulneración de garantías constitucionales cuyo perjuicio deba ser reparado de inmediato, en tanto una intervención ulterior resultaría tardía.

En las presentes actuaciones, la parte impugnante plantea una discrepancia respecto del mérito de la decisión (respecto de hecho, prueba y derecho común) a los fines de la prórroga de la prisión preventiva. Tal cuestionamiento no habilita la vía extraordinaria, ya que la interpretación que se pretende refutar no puede considerarse arbitraria, entendida esta como aquella que excede lo opinable o discutible. En cuanto a que se omitió ponderar las alternativas a la prisión preventiva, en primer lugar la afirmación no es correcta. El Juez de revisión desechó implícitamente esa posibilidad al confirmar la necesidad de prórroga tal como venía cumpliendo la medida cautelar.

En segundo lugar, ni en la impugnación principal ni en la queja se advierten argumentos tendientes a controvertir lo expresado por el MPF en la audiencia de revisión: "...teniendo en cuenta estas circunstancias que fueron expuestas al juez, consideró el juez que se encontraba debidamente acreditada la posibilidad de prorrogar la prisión preventiva en los términos que ya había sido impuesta.

Se analizaron en esa oportunidad porque el defensor, el doctor Razzetto, no estuvo en la audiencia de prórroga de la prisión preventiva, estuvo en su subrogante. Él mismo manifestó de que se puede neutralizar con otras medidas. Esto se analizó y consideró el juez que no era suficiente, sobre todo teniendo en cuenta que la misma defensa dice que ofrece tobillera electrónica pero no tenía ningún tipo de contacto, no tenía dónde iba a

vivir, no tenía celular disponible, no sabía si había disponibilidad desde la Uadme, es decir, no trajo ninguna información concreta, incluso hizo mención al estado de salud del [IMPUTADO_1], hizo alusión a eso y el juez consideró que en esto se debe ahondar para eventualmente requerir alguna cuestión.

No cerró definitivamente nada pero la defensa como es costumbre se limita a alegar y no ha aportado ninguna información que sea considerada por el juez para tomar una decisión en contrario, con lo cual entiendo que la decisión se encuentra debidamente fundada...”.

En consecuencia, dado que la arbitrariedad se configura únicamente “cuando las contradicciones en la aplicación del método histórico o en las reglas que lo limitan en el ámbito jurídico sean de tal magnitud que hagan prácticamente irreconocible la aplicación misma del método histórico, como cuando indudablemente desconozcan restricciones impuestas por la Constitución...” (CSJN Fallos 328:3399 “Casal”, considerando 31 última parte), tal extremo no se verifica en el caso examinado, lo que sella la suerte del recurso.

Esto último, por aplicación de la regla general antes mencionada sobre la competencia material de este Cuerpo, que delimita su actuación frente a los recursos que se deduzcan. 6) Por último, dable es destacar que este Cuerpo, en la resolución n° 181/2026, ha dicho: “Asimismo, para decidir y luego confirmar las cuestiones impugnadas, se ponderó que los hechos endilgados encuadran prima facie en una figura penal que prevé abstractamente la pena de prisión perpetua [léase a los fines del sublite: de diez años como mínimo].

En el contexto de las circunstancias antes descriptas, dicho extremo constituye un indicio objetivo que se adiciona a la inferencia de la consecución de los riesgos procesales que la medida cautelar impuesta busca neutralizar. Corresponde precisar -con el objeto de despejar cualquier equívoco- que dicha pauta no es computada a título de un indebido adelantamiento de pena ni en función de una eventual ejecución efectiva de la sanción.

Por el contrario, en el estadio procesal que nos ocupa y en conjunto con los restantes indicios, la magnitud de la eventual sanción a imponer opera exclusivamente como un elemento adicional para determinar objetivamente los peligros procesales de fuga y/o de entorpecimiento de la investigación”. 7) Por las razones que anteceden, corresponde rechazar in límine el recurso de queja deducido. **ASÍ VOTO.** A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo: Adhiero al voto del Juez Zimmermann conforme a lo

deliberado. ASÍ VOTO. A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:
Adhiero al voto del Juez Zimmermann conforme a lo deliberado. ASÍ VOTO.

Por ello, EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar in límine el recurso de queja deducido por la Defensa de
[IMPUTADO_1].

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann, Miguel Angel Cardella y Carlos
Mohamed Mussi.

Protocolo N°209